



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Asignación de local a grupo político / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1199/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la desestimación de la solicitud presentada por el grupo político XXX para usar un local o despacho en la sede municipal.

El reclamante exponía que la negativa a permitirle usar un local se basaba en la inexistencia de espacios disponibles. Afirmaba que existían dos despachos, uno que usaba el Juzgado y otro el Centro de Acción Social de la Diputación Provincial; los otros dos, uno utilizado por los concejales delegados y el otro por una asociación, podían ser objeto de un uso compartido.

Aportaba copia de las solicitudes presentadas por el portavoz del grupo con fechas XXX y XXX (Nº XXX y XXX) y de la comunicación del acto de trámite dictado por el Ayuntamiento con fecha XXX, en el cual se había denegado la solicitud (Expte.: XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

“Que a día de hoy NO existen espacios disponibles en las dependencias municipales, tal y como se ha expresado al concejal de XXX, así como a otros grupos políticos. De hecho, históricamente nunca se han asignado espacios, entendemos que, por la misma razón. Dicho esto, el Ayuntamiento XXX ha sido beneficiario de una subvención XXX, mediante la cual se van a remodelar las dependencias municipales, y donde personalmente me he comprometido a habilitar un espacio para los grupos. La obra deberá estar finalizada en el año 2026.

A día de hoy no existe ningún espacio libre. Una sala está cedida al Ministerio de Justicia y es donde se ubica el Juzgado de Paz. Otra sala está cedida a la Diputación de



Palencia, para que se desarrolle la actividad de los asistentes sociales. Otra sala es la oficina de recaudación municipal. La última sala se utiliza por la Asociación XXX, así como por parte de la Concejalía de Servicios Sociales, Familia y Festejos. La última oficina es la de Obras, donde no solo trabaja la arquitecta municipal, sino que también se usa por parte de personal municipal y del propio ejecutivo local. Todas ellas se usan en el horario de apertura del Ayuntamiento XXX, y en todo momento.

En la planta primera se ubica el despacho del secretario, el mío propio, registro y padrón. La planta superior es el baño y el archivo, así como la vivienda del secretario.

Con respecto al resto de locales municipales, se trata de prestaciones afectas al servicio público tales como Biblioteca, Centro de Interpretación XXX, Guardería, Ludoteca, gimnasio, pabellón, colegio, residencia, sin que en estos espacios existan locales libres para lo que se nos pide.

En el expediente 731/2023, tan solo existe la petición del edil, y la contestación, donde se les ofreció de manera puntual algún espacio, pero lo que quieren es oficina fija, que a día de hoy no se les puede facilitar puesto que no existen. Asimismo, no existen resoluciones posteriores a lo que se indica. (SE LE ADJUNTA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las posibilidades funcionales, tal y como marca el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, NO EXISTEN, a día de hoy, por lo que nos es imposible acceder a la petición”.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que “*las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política*”.

Con anterioridad los artículos 27 y 28 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), ya habían regulado el derecho de los grupos políticos a hacer uso de los locales del Ayuntamiento.

El artículo 27 ROF señala:

“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de



ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Por su parte, el artículo 28 del ROF dispone:

“1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno”.

La conexión de estos derechos con el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, exige que los preceptos que regulan su ejercicio sean interpretados de la forma más favorable a su efectividad y, por ello, el Ayuntamiento ha de acreditar las circunstancias que limiten o condicionen su ejercicio. Así lo precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006: *“Ciertamente, el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración. Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio hermenéutico firmemente asentado en nuestro ordenamiento. Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren”.* (el subrayado es nuestro).

El portavoz del grupo XXX solicita el XXX *“acomodar en la sede consistorial un despacho para poder reunirme de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos y las ciudadanas”* incluso reconoce que *“como en la sede consistorial no hay*



un despacho que se me pueda otorgar de forma permanente, solicito un espacio una vez a la semana durante dos horas. Los días y horarios los podremos acordar conjuntamente”, también solicita que su grupo político pueda hacer uso de los locales para celebrar reuniones con asociaciones.

Al día siguiente, 27 de julio de 2023, el mismo portavoz solicita *“el local de obras para los jueves del mes de agosto de 2023, de 11 a 13 horas”*.

La Alcaldía resuelve la primera solicitud el 27 de julio de 2023, no la segunda. Esa resolución deniega la petición, no puede por tanto ser considerada un acto de trámite, término empleado en la comunicación al concejal, pues se trata de una decisión desestimatoria de su solicitud frente a la cual se ofrecieron los recursos pertinentes.

Al margen de esa precisión, los motivos en los que el Ayuntamiento fundamenta la denegación es la inexistencia de espacios disponibles, al afirmar que:

“En las dependencias municipales no existen espacios, puesto que uno está cedido al Juzgado, el otro a la Diputación de Palencia, otro como almacén y sede de la Asociación XXX, y la Oficina de Obras ha sido ocupada los viernes por la arquitecto municipal y el resto de días de la semana por parte de los responsables de obras y del equipo de gobierno municipal, con delegaciones, y que no disponen de espacio.

Sí que puntualmente, y en horario de lunes a viernes de mañana, previa solicitud, se buscará una ubicación por si tienen que desarrollar algún tipo de reunión”.

El mismo motivo se alega en el informe remitido a esta Defensoría, por lo que hemos de examinar si las posibilidades funcionales de la organización administrativa impiden en este caso ejercitar ese derecho.

Ya se ha indicado que corresponde al Ayuntamiento la carga de probar esas limitaciones, es más, debemos añadir que muchas veces es posible que todas las dependencias estén físicamente ocupadas, por eso ha de tomarse en consideración si es posible reubicar materiales, personas o entidades para dotar a los grupos de un espacio propio, exclusivo o compartido.

Todo ello conduce a examinar si se ha realizado una gestión correcta y racional de los medios existentes, para lo que puede resultar de utilidad algunos casos resueltos por los tribunales, de los que es posible extraer algunos criterios a la hora de examinar la disponibilidad de medios de la organización administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en dos sentencias dictadas el 23 de junio de 2008 (320/2008 y 337/2008), examinó los argumentos invocados por un Ayuntamiento para denegar el uso de un local a los grupos políticos municipales, en



concreto que se iban a utilizar para escuela de música y también que tenía comprometidas esas dependencias para uso de la Policía Local, habiendo considerado el Tribunal que esos motivos no eran suficientes para enervar el derecho fundamental esgrimido por los concejales.

El mismo Tribunal en la sentencia de 19 de junio de 2020 examina la solicitud formulada por un grupo municipal para utilizar un local dotado de medios materiales en la sede municipal, estimando el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 6 de marzo de 2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El TSJ de Castilla y León revoca la sentencia de primera instancia y declara la disconformidad a derecho de las resoluciones impugnadas por haber vulnerado el derecho reconocido por el artículo 23 CE. Concluye, en efecto, que *“el tamaño de las dependencias y la existencia de otros edificios para albergar material o archivos, impide entender acreditada la excepción de la norma, por lo que sí hay disponibilidad en los términos del art. 27 ROF. En cuanto a la afectación de la inactividad al derecho fundamental, a la vista del carácter imperativo del precepto y el destino público de la actividad del grupo, debe entenderse que la infracción afecta al núcleo esencial de la actividad pública de los representantes municipales”*, ordenando al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”*.

El supuesto que ahora examinamos guarda relación con otro que hemos abordado en el expediente **1203/2023**. En ambos, nos ha informado V.I. sobre la distribución del espacio en el edificio municipal, pudiendo apreciar que existen dependencias ocupadas por servicios distintos de los propiamente municipales, como son el Juzgado de Paz y la oficina de los CEAS de la Diputación, los cuales no tienen por qué ubicarse necesariamente en la sede del Ayuntamiento.

En cuanto a las otras dos salas: una, la *“oficina de obras”* se utiliza por la arquitecta municipal, personal municipal y del propio ejecutivo local; la otra, que denomina *“oficina de recaudación municipal”* por una Asociación XXX y por la Concejalía de Servicios Sociales, Familia y Festejos, la utilización de esta sala por esa Concejalía no se expuso cuando denegó la solicitud del concejal.



También manifiesta que *“todas ellas se utilizan en el horario de apertura del Ayuntamiento y en todo momento”* y tampoco se ofrece alguna alternativa que permita asignar algún espacio fuera de la sede a alguno de esos servicios, pues manifiesta que todos están ocupados: biblioteca, centro de interpretación XXX, guardería, ludoteca, gimnasio, pabellón, colegio y residencia.

En esa Corporación existen tres grupos políticos, XXX. Los concejales que pertenecen al grupo mayoritario, en cuanto tienen responsabilidades de gobierno, hacen uso de tres salas, lo cual puede estar justificado, pero puede no estarlo que los dos grupos minoritarios no puedan utilizar ningún despacho, ni siquiera de forma compartida, aunque también tienen responsabilidades, entre otras de control de esa acción de gobierno.

Por eso, puede ser una solución reorganizar el espacio existente, teniendo en cuenta que algunos locales están ocupados por servicios ajenos a las competencias municipales (Juzgado, CEAS y Asociación), mientras que el uso de un espacio municipal por los grupos políticos forma parte del ejercicio del derecho fundamental de participación política de los concejales electos. No es suficiente, por tanto, el compromiso de acondicionar el edificio en el futuro.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recomendar a la Alcaldía que reorganice el espacio existente en la sede del Ayuntamiento para permitir a todos los grupos políticos el uso de un despacho para ejercer sus funciones, aunque pueda ser compartido o limitado el horario de utilización por cada uno, en tanto se acometen las obras que permitan atender las necesidades en el futuro.

SEGUNDO: Recomendar a la Alcaldía que establezca el régimen de uso de los locales del Ayuntamiento por parte de los grupos políticos, de manera que estos, aun con las limitaciones de espacio existentes en la actualidad, puedan celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López